

Treball de Final de Grau/Màster / *Trabajo de Final de Grado/Màster*

Màster en Abogacía

TÍTOL / TÍTULO:

**LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA Y SU APLICACIÓN EN LA
INDUSTRIA CERÁMICA**

Autor/a / Autor/a:

Juan Indelino Pozo Ródenas

Director/a / Director/a:

Tutor/a o supervisor/a / Tutor/a o supervisor/a:

Consuelo Olimpia Sanz Salla

Data de lectura / Fecha de lectura:

10 de noviembre de 2014



Resum / Resumen: *La autorización ambiental integrada, antecedentes normativos y legislación actual, concepto legal y finalidad; aplicación práctica en la industria cerámica mediante el análisis del procedimiento a seguir para la obtención de la autorización ambiental integrada para una industria cerámica de nueva planta en término municipal de Castellón. Conclusiones.*

Paraules clau / Palabras clave: *autorización ambiental integrada, medio ambiente, armonización, integración de procedimientos administrativos, actividades industriales, contaminación, impacto ambiental, sostenibilidad, proyecto técnico, competencia autonómica, órgano ambiental, control de emisiones, informes sectoriales, plazos, silencio administrativo, resolución, inicio de actividad.*

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.

2. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y LEGISLACIÓN ACTUAL.

3. CONCEPTO DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.

4. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.
APLICACIÓN PRÁCTICA EN LA INDUSTRIA CERÁMICA.

4.1. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL
INTEGRADA.

4.2. SUPUESTO PRÁCTICO: OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN
AMBIENTAL INTEGRADA PARA UNA INDUSTRIA CERÁMICA DE NUEVA
PLANTA EN TÉRMINO MUNICIPAL DE CASTELLÓN.

5. CONCLUSIONES.

6. BIBLIOGRAFÍA.

ABREVIATURAS

AAI	Autorización Ambiental Integrada.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
DIA	Declaración de Impacto Ambiental.
DIC	Declaración de Interés Comunitario.
DOCE	Diario Oficial de la Comunidad Europea.
DOCV	Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea.
EIA	Estudio de Impacto Ambiental.
LOTUP	Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.
LPCIC	Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.
LPPCCA	Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.
LRJAPPAC	Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

1. INTRODUCCIÓN

La actividad fabril, tal como hoy se conoce, tiene su germen en la revolución industrial del siglo XIX, y, desde el primer momento, las instalaciones que sirven de sustento a dicha actividad, emiten contaminantes a la atmósfera, producen residuos y realizan distintos tipos de vertidos a los cauces y a las aguas de nuestro entorno. Las primeras normas jurídicas ofrecían soluciones a la prevención de las pestes y epidemias, aunque sin el afán de crear un ordenamiento coherente que abordara de forma conjunta los efectos ambientales de la contaminación¹.

El propio desarrollo de la industrialización, con unas instalaciones fabriles cada vez mayores y más complejas, tiene como consecuencia que las sociedades modernas comiencen a plantearse seriamente el problema de las emisiones contaminantes que tales instalaciones provocan, y su grado de incidencia en el medio ambiente.

De esta forma, tras la segunda guerra mundial, se produce la aparición de voces científicas que sirven de catalizador para el surgimiento de un nuevo pensamiento ecológico y la consiguiente movilización ciudadana². Los Estados dejan de ser ajenos a ésta nueva realidad, y, dado que a todos afecta, surge la necesidad común de afrontar el problema medioambiental desde una perspectiva global, lo que se hará a través de distintas cumbres y pactos internacionales. Así, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas de 1966, en el que por vez primera se identifica el derecho al medio ambiente como el derecho de todas las personas a disfrutar de una salud física y mental. Sin embargo, no es hasta la Conferencia de Estocolmo de 1972, elaborada en el marco de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el

1 MACERA, B., *El deber industrial de respetar el ambiente. Análisis de una situación pasiva de Derecho público*, ed. Marcial Pons, Madrid, 1998, pp. 94-95.

2 JUSTE, J., *Derecho Internacional del medio ambiente*, ed. McGraw-Hill, Madrid, 1999, pp. 17-18.

Medio Humano, cuando surge una concepción del medio ambiente como derecho y, al mismo tiempo, obligación del hombre, dado que a la vez que éste tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente de calidad, tiene la obligación de protegerlo y mejorarlo para las generaciones futuras.

A partir de aquí, las referencias a un derecho al medio ambiente en el ámbito internacional se tornan cada vez más habituales. Ya en la última década del siglo XX, se produce una verdadera toma de conciencia de la comprometida situación en que se encuentra éste derecho, en el marco de la Cumbre de Río de Janeiro de 1992 y la posterior adopción del Protocolo de Kioto de 1997, que a su vez motiva el Plan de Acción de Buenos Aires de 1998.

En el ámbito de la Unión Europea³, especialmente sensibilizada con el derecho al medio ambiente, surge la idea de impulsar una normativa común en la materia para todos los Estados miembros. Más en concreto, en lo que a impacto de las actividades industriales se refiere, la necesidad de establecer un control integrado de la contaminación frente a la dispersión normativa sectorial existente hasta entonces⁴. De esta manera, tras una temprana Directiva 84/360/CEE⁵ referida al control de las emisiones atmosféricas, no tardará en surgir la Directiva 96/61/CE⁶ de prevención y control integrados de la contaminación, o Directiva IPPC⁷, sustrato sobre el que se erige la actual normativa existente en España en materia de autorización ambiental integrada.

3 Entonces aún Comunidad Económica Europea, y luego Comunidad Europea.

4 LOPEZ-JURADO, B., y RUIZ DE APODACA, A., *La autorización ambiental integrada. Estudio sistemático de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*, ed. Civitas, Madrid, 2002, p. 63.

5 Directiva del Consejo, de 28 de junio de 1984, relativa a la lucha contra la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales (DOCE 188/L de 16-07-1984).

6 Directiva del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DOCE nº L 257, de 10-10-1996).

7 Siglas de la denominación inglesa *Integrated Pollution Preventive Control*.

El eje central del presente trabajo lo constituye el desarrollo de una cuestión eminentemente práctica: el procedimiento a seguir ante la Administración en orden a la obtención de la autorización ambiental integrada, requisito indispensable para poder dar inicio a las actividades industriales de cierta entidad, que sobrepasen los umbrales fijados en la ley, referidos a capacidades de producción o a rendimientos; en nuestro caso mediante el supuesto de una industria cerámica, principal motor económico de la provincia en la que nos encontramos. Se trata de identificar, desde una perspectiva jurídica, los requisitos y condicionantes, así como los posibles inconvenientes que podemos encontrar a lo largo de este complejo procedimiento administrativo, teniendo en cuenta el reciente cambio legislativo operado en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

Finalmente, se extraen una serie de conclusiones, tanto desde un punto de vista técnico jurídico sobre la normativa de aplicación, como desde una perspectiva más amplia y esencial relativa a la complicada relación del hombre con su entorno, y que solo es posible afrontar en clave de sostenibilidad.

2. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y LEGISLACIÓN ACTUAL

La Constitución Española reconoce en su artículo 45 el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo; a la vez encomienda a las Administraciones Públicas que velen por un uso racional de los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva; finalmente, señala que a todos aquellos que vulneren este derecho se les impondrán las correspondientes sanciones administrativas, incluso penales, que la Ley establezca, así como la obligación de reparar el daño causado⁸.

8 El Tribunal Constitucional señaló en su sentencia nº102/95, de 26 de junio de 1995 (BOE nº

Para F. LÓPEZ⁹, nos encontramos ante un verdadero derecho subjetivo susceptible de tutela judicial, frente a la concepción tradicional del medio ambiente como mero principio rector de la política social y económica, que únicamente otorgaría a éste un carácter informador del ordenamiento jurídico sin que pudiera hacerse efectivo ante los tribunales¹⁰.

Por su parte, la Unión Europea se ha centrado en la coordinación y la homogeneización de las normativas de los países miembros, priorizando la fase de prevención en materia medioambiental. El objetivo es la integración de todos los procedimientos administrativos sectoriales existentes –agua, vertidos, aire, ruidos– en uno solo, a los efectos de otorgar una única autorización escrita que aglutine todos los condicionantes medioambientales para desarrollar una actividad industrial.

De esta forma, el Consejo Europeo procedió a adoptar la ya mencionada Directiva 96/61/CE, en el ámbito del *V Programa Comunitario de acción en materia de medio ambiente «hacia un desarrollo sostenible»*, que impuso la necesidad de alcanzar un control integrado de la contaminación, a fin de conseguir el objetivo de sostenibilidad del desarrollo industrial, económico y social. Como indica J.C. ALLÍ¹¹, el derecho al desarrollo debe ejercerse de tal forma que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

181 de 31.07.95) que: *“el medio ambiente comprende los recursos naturales, aire, agua, suelo, subsuelo, flora y fauna, a los que se suma el paisaje y los elementos que componen el Patrimonio Histórico-Artístico, así como la interrelación entre todos ellos.”*

9 LÓPEZ, F., «Derechos fundamentales, subjetivos y colectivos al medio ambiente», REDA, nº 95, 1997, p.86.

10 En este otro sentido cfr. LOZANO, B., *Derecho Administrativo Ambiental*, ed. La Ley, Madrid, 2010, p. 159.

11 ALLÍ, J.C., «Del desarrollo sostenible a la sostenibilidad. Pensar globalmente y actuar localmente», RDU, nº 226, 2006, p.139.

Dicha Directiva fue transpuesta a nuestro Ordenamiento interno por la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación¹²(LPCIC), norma básica estatal que instaura en todo el territorio nacional un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de una mayor protección del medio ambiente en su conjunto¹³. Esta Ley fue desarrollada reglamentariamente por el RD 509/2007, de 20 de abril, hoy derogado, y sustituido por el RD 815/2013, de 18 de octubre¹⁴.

Las Comunidades Autónomas ostentan competencias en materia de medio ambiente, por lo que pueden desarrollar el régimen general dispuesto en la LPCIC adoptando un sistema propio de prevención y control integrado de la contaminación. Incluso pueden aprobar normas adicionales de protección sobre el nivel básico establecido en la legislación estatal. De esta forma, en la Comunidad Valenciana surge el Decreto 40/2004, de 5 de marzo, del Consell, que desarrolla el régimen de prevención y control integrado¹⁵. Posteriormente, se aprueba la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de la Generalitat, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental¹⁶ de importancia por el avance en cuanto a integración del procedimiento de autorización ambiental que introdujo en nuestra Comunidad Autónoma, y cuyo desarrollo reglamentario corrió a cargo del Decreto 127/2006, de 20 de septiembre, del Consell¹⁷.

12 Publicada en el BOE nº 157 de 02.07.2002; la cual sigue vigente en la actualidad, si bien ha sido objeto de una reciente modificación operada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 16/2002 PCIC y la Ley 22/2011 de residuos y suelos contaminados (BOE nº 140, de 12.06.2013).

13 La Disposición Final Sexta de la LPCIC dispone que ésta tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente de acuerdo con lo establecido en el art. 149.1.23 CE.

14 RD 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002 PCIC (BOE nº 251 de 19.10.2013).

15 Publicado en el DOCV nº 4710 de 11.03.2004.

16 DOCV nº 5256 de 11.05.2006 y BOE nº 154 de 29.06.2006.

17 DOCV nº 5350 de 20.09.2006.

Con la adopción de la Directiva 2008/1/CE¹⁸, se modifica y actualiza la Directiva 96/61/CE. Posteriormente, la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹, nace como respuesta a la necesidad de obtener mejoras ambientales asegurando y fomentando la innovación técnica, reiterando la necesidad de evitar, reducir y, en la medida de lo posible, eliminar la contaminación derivada de las actividades industriales de conformidad con el principio de «quien contamina paga» y el principio de prevención de la contaminación.

La citada Directiva 2010/75/UE constituye el nuevo marco general para el control de las actividades industriales, aportando como principio básico la prioridad de intervención en la fuente del origen de la contaminación, y estableciendo un planteamiento integrado a la prevención y el control de las emisiones a la atmósfera, agua y suelo, a la gestión de residuos, a la eficiencia energética y a la prevención de accidentes.

Cabe destacar la adopción de otras Leyes, al albur de las transposiciones europeas, con incidencia más o menos directa en la normativa de autorización ambiental integrada, como son la Ley 27/2006, de 18 de julio, reguladora de los derechos de acceso a la información, de participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente²⁰, la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental²¹, o la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental²².

Es en los recientes cambios legislativos en nuestro país provocados por la transposición de las últimas Directivas europeas antes citadas, donde

18 Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DOUE nº 24 de 29-01-2008).

19 Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (DOUE nº 334 de 17-12-2010).

20 Publicada en el BOE nº 171 de 19.07.2006.

21 BOE nº 255 de 24.10.2007.

22 BOE nº 296 de 11.12.2013.

encontramos las bases de la nueva regulación de los mecanismos de intervención administrativa ambiental que se contemplan en la actual Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana²³ (LPCCAA).

3. CONCEPTO DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

La propia LPCCAA, define la Autorización Ambiental Integrada (AAI) como la resolución escrita del órgano competente de la Generalitat, por la que se permite, a los efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de la ley. Además, tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación²⁴.

La competencia para el otorgamiento de la AAI es autonómica. Para J. PERNÁS, la atribución de esta competencia parece lógica, dada la incidencia supralocal de este tipo de instalaciones y la mayor capacitación técnica y humana de los órganos ambientales de las Comunidades Autónomas, frente a buena parte de los Ayuntamientos²⁵.

La AAI cumple con un doble objetivo²⁶, por un lado, agilizar los trámites administrativos en cuanto que una sola Administración centraliza el

23 Publicada en el DOCV nº 7329 de 31.07.14 y BOE nº 231 de 23.09.2014, la cual entró en vigor el 20 de agosto de 2014, derogando de forma expresa el Decreto 40/2004, de 5 de marzo, la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de la Generalitat y el Decreto 127/2006, de 20 de septiembre, del Consell a salvo de los artículos 12,13,16 y 18 de éste, que se mantienen hasta que se produzca el desarrollo reglamentario de esta nueva Ley.

24 Vid. Apartado 2 del artículo 4 de la LPCCAA.

25 PERNAS, J., *Estudio jurídico sobre la prevención de la contaminación industrial: la autorización ambiental integrada*, ed. Atelier, Barcelona, 2004, p. 123.

26 Vid. Artículo 11 de la LPCIC.

procedimiento de autorización. Por otro, integrar todas las autorizaciones sectoriales en un solo permiso escrito que recoge los condicionantes ambientales que se deberán cumplir en el funcionamiento de la actividad.

Las instalaciones sometidas a Autorización Ambiental Integrada son aquellas en las que se desarrolle alguna de las actividades contenidas en el Anexo I de la LPCCAA, por encima de los valores umbral indicados.

Además, se trata de una autorización administrativa que habrá de ser renovada por el titular de la actividad cada ocho años, mediante un procedimiento simplificado, o bien cuando se produzca una modificación sustancial que afecte a las instalaciones²⁷.

4. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA. APLICACIÓN PRÁCTICA EN LA INDUSTRIA CERÁMICA

4.1. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

El procedimiento de AAI, que por su propia naturaleza debe iniciarse a instancia de la parte interesada en obtenerla, consiste en la solicitud de la emisión del título habilitante que permita al interesado el ejercicio de su actividad productiva a los solos efectos ambientales. Dicha solicitud deberá presentarse ante el órgano designado por la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se ubique la instalación.

²⁷ El apartado 14 del artículo 4 de la LPCCAA define la modificación sustancial como *“cualquier modificación realizada en una instalación que, en opinión del órgano competente para otorgar el correspondiente instrumento de intervención y de acuerdo con los criterios establecidos en la presente ley pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en las personas y el medio ambiente”*.

La solicitud de AAI será única, de acuerdo con el objetivo de integración impuesto por la normativa europea de las diferentes autorizaciones ambientales de la legislación sectorial. De la misma forma, la resolución que correspondía a la autoridad municipal en el ámbito de la normativa de actividades calificadas, se sustituye ahora por un informe previo, preceptivo y vinculante, que quedará integrado en el procedimiento principal.

Los fines que se pretenden conseguir con la Autorización Ambiental Integrada son:

- a) Prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo y la generación de residuos que producen las actividades e instalaciones recogidas en el anexo I de la LPCCAA, para conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente en su conjunto.
- b) Promover la adopción de las medidas adecuadas para prevenir la contaminación, particularmente mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles validadas por la Unión Europea.
- c) Establecer un procedimiento que asegure la coordinación de las distintas administraciones públicas que deben intervenir en el otorgamiento de la autorización ambiental, para eliminar la duplicidad de trámites y los retrasos en los procedimientos.
- d) Integrar en un solo acto de intervención administrativa todas las autorizaciones y pronunciamientos ambientales en materia de producción y gestión de residuos, incluidas las de incineración de residuos municipales y peligrosos y, en su caso, las de vertido de residuos; de vertidos a las aguas continentales, incluidos los vertidos al sistema integral de saneamiento; y de vertidos desde tierra al mar, así como las determinaciones de carácter ambiental en materia de contaminación atmosférica.
- e) Integrar en el procedimiento de autorización ambiental integrada la evaluación de impacto ambiental del proyecto.
- f) Integrar en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, en su caso, las decisiones de los órganos que

deban intervenir en virtud de lo establecido en el *Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, sobre medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas*, y demás normativa aplicable o que la sustituya.

Todo ello, siempre teniendo en cuenta los valores límite de emisión establecidos por la normativa estatal básica en materia de prevención y control integrados de la contaminación.

4.2. SUPUESTO PRÁCTICO: OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA PARA UNA INDUSTRIA CERÁMICA DE NUEVA PLANTA EN TÉRMINO MUNICIPAL DE CASTELLÓN

Como se ha señalado, el presente trabajo tiene un enfoque eminentemente práctico, y para ello se utiliza a modo de hilo conductor el desarrollo de lo que podría ser un caso real, susceptible de ser planteado en cualquier despacho jurídico de nuestra provincia.

De esta forma, el supuesto sería el de un cliente, al cual denominaremos *promotor* en consonancia con los términos utilizados en la propia Ley, que pretende iniciar una nueva actividad industrial en el ámbito del sector cerámico, para lo que prevé construir una instalación fabril de nueva planta dedicada a la producción de piezas cerámicas de distintos tipos, en unos determinados terrenos dentro del término municipal de Castellón²⁸, y que, en orden a la apertura de esta nueva instalación, acude a nuestro despacho para encargarnos directamente la realización de las gestiones necesarias a fin de

²⁸ En nuestro caso, y dadas las limitaciones en cuanto a la extensión del presente trabajo, consideraremos que la fábrica se construirá sobre un terreno con clasificación de urbano y calificación de industrial, dentro del término municipal de Castellón de la Plana. Ello sin perjuicio de contemplar, siquiera sea tangencialmente, otras situaciones que pudieran darse con otro tipo de variables de partida.

obtener la Autorización Ambiental Integrada, requisito previo y necesario²⁹ para poder iniciar y desarrollar dicha actividad, y del que dependerá la propia inversión³⁰. Todo ello, obviamente, partiendo de la premisa de que el cliente/promotor dispone de título suficiente sobre los terrenos en los que tiene previsto el emplazamiento de la actividad.

Planteado el caso, procedemos a detallar ordenadamente cuales serán las distintas tareas y gestiones a realizar por nuestro despacho jurídico, al objeto de cumplir con el encargo del cliente de obtener la AAI para su negocio, y de ésta forma poderle girar los correspondientes honorarios.

Así pues, en primer lugar, nuestras gestiones se encaminarán a preparar toda la documentación, y a solicitar los informes necesarios para poder presentar la solicitud de AAI acompañada de todos y cada uno de los documentos que exige la normativa. Resulta importante apuntar que, a lo largo del procedimiento, habremos de estar en perfecta coordinación con el técnico proyectador de las instalaciones, así como con otros profesionales técnicos que pudieran intervenir en cuestiones puntuales –impacto ambiental, valores acústicos, prevención de riesgos, residuos y contaminación de suelos– pues de ello dependerá la celeridad en los plazos, así como el éxito final de nuestra gestión.

A este respecto, la propia Ley³¹ recoge lo que ha venido a denominar “*actuaciones previas*”, que incluyen la solicitud de información sobre el estudio de impacto ambiental y documento inicial del proyecto, el informe urbanístico municipal, y la certificación de verificación de la documentación³².

29 Por expresa exigencia del artículo 24 en relación al apartado 3.4 del Anexo I “*Categorías de actividades sujetas a autorización ambiental integrada*” de la LPCCAA.

30 Pues de lo contrario, y ante una eventual denegación de la Autorización Ambiental Integrada, la actividad no podría ni iniciarse ni ejercerse legalmente, por lo que cualquier inversión ya efectuada devendría ruinosa.

31 Capítulo III del Título I, artículos 21 a 23, LPCCAA.

32 Ésta es una novedad respecto de la Legislación autonómica anteriormente aplicable (*Ley*

Conviene ser diligentes en la primera actuación a desarrollar, y que debe consistir en la puesta en marcha de la maquinaria administrativa de evaluación ambiental, dado que el estudio de impacto ambiental va a ser el primer proyecto sectorial a desarrollar, junto al básico de la actividad, puesto que la propia normativa exige su presentación dentro de la solicitud inicial de la AAI, de estar la actividad sometida a evaluación de impacto ambiental por disposición legal, como es el caso de una industria cerámica como la que proponemos³³, sometida a evaluación ambiental ordinaria según dispone el Anexo I, Grupo 4, apartado K, de la reciente Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental³⁴:

2/2006 y Decreto 127/2006, ambas derogadas por la Disposición Derogatoria Única de la LPCCAA), si bien todavía no podemos conocer el alcance que tendrá tal medida, ya que la Disposición Transitoria Tercera de la propia LPCCAA señala que, en tanto no se proceda a la suscripción de convenios de colaboración con colegios profesionales u otras corporaciones de derecho público, la verificación de documentación se realizará por el órgano ambiental sustantivo, es decir, como hasta ahora.

33 Puesto que la mayoría de fábricas de cerámica existentes en la provincia de Castellón se encuentran dentro de los valores establecidos en este apartado K del Grupo 4 del Anexo I de la Ley, valores que ya se recogían en la anterior normativa aplicable (RDL 1302/1986 de Evaluación de Impacto Ambiental), y por tanto vamos a considerar nuestro supuesto como una instalación de las mayoritariamente existentes en nuestro entorno.

34 Que transpone a nuestro ordenamiento interno la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DOUE L 26, de 28.01.2012). Ésta Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental entró en vigor el 12 de diciembre de 2013, y en su Disposición Derogatoria Única, además de derogar la anterior legislación en esta materia (en especial el texto refundido de la *Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos aprobado por el RDL1/2008, de 11 de enero*), establece en su apartado 2º que: *“La derogación de las normas previstas en el apartado anterior, en su condición de normativa básica y respecto de las Comunidades Autónomas se producirá, en todo caso, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley. No obstante, si antes de que concluya este plazo, las Comunidades Autónomas aprueban nuevos textos normativos adaptados a esta ley, la derogación prevista en el apartado anterior se producirá en el momento en que las nuevas normas autonómicas entren en vigor”*. Lo que ha ocurrido en la Comunidad Valenciana con la nueva LPCCAA, que entró en vigor el 20 de agosto

“k) Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, con una capacidad de producción superior a 75 t por día y una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kg por metro cúbico de densidad de carga por horno.”

La propia normativa estatal es la que ha establecido que la evaluación de impacto ambiental se realice en dos momentos sucesivos: en un primer momento, un órgano ambiental distinto del órgano competente para aprobar o autorizar el proyecto debe emitir una declaración de impacto ambiental; en un segundo momento, el órgano con competencia sustantiva sobre el proyecto decide si conviene realizar la obra, instalación o actividad y, en caso afirmativo, fija las condiciones en que aquella debe realizarse para salvaguardar el medio ambiente y los recursos naturales.

De esta forma, inmediatamente presentaremos ante el órgano sustantivo ambiental la solicitud de sometimiento del proyecto de la instalación para industria cerámica a evaluación de impacto ambiental, que habrá de estar dirigida al órgano ambiental³⁵.

En este punto, resulta necesario realizar un inciso en orden a concretar a qué nos estamos refiriendo cuando hablamos de órgano sustantivo ambiental y órgano ambiental. Indica el artículo 18 de la LPCCAA que:

“1. A los efectos de la presente ley, son órganos sustantivos ambientales los siguientes:

a) La dirección general con competencias en materia de prevención y control integrados de la contaminación de la Consellería competente en medio ambiente para la tramitación y resolución del procedimiento de

2014, por lo que deben entenderse derogadas las normas indicadas en dichos preceptos de la Ley de Evaluación Ambiental en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

³⁵ Artículo 21.1º de la LPCCAA.

*autorización ambiental integrada, así como para la recepción de la declaración responsable de inicio de la actividad objeto de la citada autorización*³⁶ (...).”

Por lo tanto, cuando se haga referencia al órgano sustantivo ambiental, se estará haciendo, en el ámbito de la Comunidad Valenciana que es el que nos atañe, a la Dirección General de Calidad Ambiental, órgano dependiente de la actual *Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente*, y al que se tendrá que dirigir la solicitud de AAI, pues es el órgano administrativo competente para resolver el procedimiento.

Por su parte, el órgano ambiental³⁷ será el encargado en cada momento de la evaluación de impacto ambiental, que aquí sería la Dirección General de Evaluación Ambiental y Territorial también dependiente de la *Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente*. Dicho órgano será el competente para pronunciarse únicamente en ésta materia, otorgando la Declaración de Impacto Ambiental favorable con los condicionantes que tenga por convenientes o, en su caso, emitiendo dictamen desfavorable.

Por lo tanto, la solicitud de evaluación de impacto ambiental de nuestro proyecto de industria cerámica, se presentará ante la Dirección General de Calidad Ambiental de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, pero dicha solicitud irá dirigida en su encabezamiento para ante la Dirección General de Evaluación Ambiental y Territorial de la misma Conselleria³⁸. Junto con ésta, acompañaremos un documento inicial del proyecto con el contenido mínimo y requisitos formales establecidos en la

36 En cuanto a los demás niveles de autorizaciones establecidos por razón de la actividad: licencia ambiental, declaración responsable ambiental y comunicación de actividades inocuas; el órgano sustantivo ambiental será el propio Ayuntamiento del municipio donde se ubique la misma.

37 Artículo 19 de la LPCCAA.

38 Pues así lo exige el artículo 21 de la LPCCAA.

propia normativa de evaluación de impacto ambiental de proyectos³⁹, siendo que también cabrá realizar cualquier consulta que se tenga por conveniente en lo que a impacto ambiental se refiere⁴⁰. Ello supone un verdadero sistema de consultas o dictamen previo que va a redundar en beneficio del promotor, puesto que reducirá los posibles riesgos para su inversión, en cuanto que podrá conocer anticipadamente si es posible desarrollar la actividad que pretende en el emplazamiento y condiciones que él mismo propone, así como valorar las posibles modificaciones a realizar en función de los condicionantes que se impongan por la Administración. En opinión de G. LÜBBE-WOLFF, informaciones previas de este tipo reducen el riesgo de proyectos fallidos sin sentido, y suponen una importante ahorro de costes y tiempo para el promotor de la actividad⁴¹. Según J. PERNÁS, como contrapartida a lo anterior, no puede negarse que los contactos previos a la iniciación del procedimiento reducen el esfuerzo de la Administración a posteriori, en el marco del procedimiento autorizatorio⁴².

A nivel práctico, dicha solicitud la presentaremos en el Registro de la Dirección Territorial de Medio Ambiente en Castellón⁴³. Si bien, también sería válida la presentación realizada a través de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38.4 de la LRJAPPAC, en especial en su apartado b), tras la redacción dada por el *artículo 27.1 del R.D. Ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las*

39 En los términos del artículo 34 y siguientes de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

40 Lo que se deduce del propio artículo 21.2º de la Ley cuando indica que “*el órgano ambiental comunicará al promotor la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental, así como las contestaciones recibidas a las consultas que hayan sido efectuadas*”.

41 LÜBBE-WOLFF, G., «El principio de cooperación en el derecho ambiental ¿Principio jurídico o encubrimiento del déficit de ejecución?», RDA, 1993, nº 235-236, p. 409.

42 PERNAS, J., Estudio jurídico sobre la prevención de la contaminación industrial: la autorización ambiental integrada, cit, p. 145.

43 Sita en la actualidad en la Av. Hermanos Bou, 47.

entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, que amplía considerablemente los puntos de registro para la presentación de escritos dirigidos a las Administraciones Públicas.

Seguidamente, el órgano sustantivo ambiental –la Dirección General de Calidad Ambiental– remitirá la solicitud y documentación adjunta al órgano ambiental –la Dirección General de Evaluación Ambiental y Territorial– a los efectos de que éste determine la amplitud y el nivel de detalle del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), debiéndolo comunicar al promotor, junto con las contestaciones recibidas a las consultas que pudieran haberse efectuado, en el plazo máximo de tres meses desde la recepción por el órgano ambiental de la solicitud y documento inicial del proyecto⁴⁴. Una vez recibida dicha comunicación –en principio dentro de los tres meses estipulados– el contenido de la misma se pondrá inmediatamente en conocimiento del técnico correspondiente⁴⁵, a los efectos de que redacte el EIA que habremos de acompañar a la solicitud de AAI, y que deberá recoger todos los condicionantes que la Administración haya prescrito, en aras a obtener dictamen favorable.

Al mismo tiempo, también como actuación previa, solicitaremos el pertinente informe urbanístico municipal⁴⁶, petición que instaremos ante el Ayuntamiento donde se ubique la actividad, en nuestro caso ante el Ayuntamiento de Castellón⁴⁷. Se trata de que la Administración Local emita un

44 A este respecto indicar que el inicio del cómputo del plazo de los tres meses configurado por la Ley desde “*la recepción por el órgano ambiental de la solicitud*” no parece el más correcto en aras al principio de seguridad jurídica, pues se trata de una fecha que el administrado desconocerá, a no ser que inste una consulta por escrito en ese sentido. Entiendo que lo correcto hubiera sido iniciar el cómputo del plazo atendiendo a la fecha de presentación de la solicitud por el interesado ante el órgano sustantivo ambiental.

45 Por lo general, será el mismo técnico autor del proyecto básico de la actividad.

46 Artículo 22 de la LPCCAA.

47 Lógicamente, corresponde a la Administración Local la competencia en materia de planeamiento urbanístico en el ámbito territorial de cada municipio, en virtud de lo dispuesto

informe en el que certifique la compatibilidad de nuestro proyecto con el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales vigentes en el propio municipio. En opinión de J. M. BAÑO, analizando los diferentes aspectos del paradigma ambiental en el urbanismo, urbanismo y medio ambiente son ahora dos realidades inseparables⁴⁸.

A la solicitud del informe urbanístico acompañaremos los siguientes documentos⁴⁹:

- 1.- Plano georreferenciado⁵⁰ en el que figure la totalidad de la parcela ocupada por la instalación proyectada.
- 2.- Memoria descriptiva de la instalación y actividad con sus características principales.
- 3.- Necesidad de uso y aprovechamiento del suelo.
- 4.- Requerimientos de la instalación respecto a los servicios públicos esenciales.

La importancia de este informe, y la razón de ser de su incardinación legal como actuación preceptiva previa, radica en su carácter vinculante para el caso de resultar negativo⁵¹, lo que en la práctica supondría la imposibilidad de seguir adelante con el proyecto de negocio, al resultar éste incompatible con el planeamiento urbanístico del municipio en cuestión, y por lo tanto no poder acceder a las necesarias autorizaciones y licencias. En palabras de J. MARÍ y

en el artículo 19 de la LOTUP.

48 BAÑO, J.L., *Derecho Urbanístico Común*, ed. Iustel, Madrid, 2009, p. 208.

49 Apartado 2º del artículo 22, de la LPCCAA.

50 Como novedad respecto de la anterior regulación en nuestra Comunidad (Ley 2/2006 y Decreto 127/2006 de la Generalitat), la nueva LPCCAA sólo exige el plano georreferenciado cuando se pretenda obtener la Autorización Ambiental Integrada, siendo que para el resto de categorías: licencia ambiental, declaración responsable ambiental y comunicación de actividades inocuas, bastará con la aportación de un simple plano de emplazamiento.

51 Apartado 3º del artículo 22, de la LPCCAA.

P. POVEDA, el informe de compatibilidad urbanística responde a un principio de economía, ya que permite conocer en el momento procesal inicial la existencia de un presupuesto previo fundamental, condición *sine qua non* para la apertura y puesta en funcionamiento de cualquier instalación industrial⁵².

De otro lado, el referido informe urbanístico deberá emitirse por el Ayuntamiento en el plazo máximo de un mes desde su solicitud, y su contenido⁵³ habrá de atender a los siguientes aspectos:

- a) El planeamiento a que está sujeto la finca y su localización sobre plano según el planeamiento urbanístico vigente.
- b) La clasificación y calificación urbanística del suelo. En el supuesto que la actividad pretenda ubicarse en suelo no urbanizable se indicará, en su caso, la necesidad de tramitar declaración de interés comunitario.
- c) Los usos urbanísticos admitidos y, en su caso, la existencia de limitaciones de carácter estrictamente urbanístico.
- d) Las modificaciones del planeamiento que, en su caso, se estén elaborando y que pudieran afectar a la ubicación de la instalación.
- e) Las circunstancias previstas, en su caso, en los instrumentos de planificación urbanística para las instalaciones existentes con anterioridad a la aprobación de los mismos.

Además, y para no generar ninguna duda en cuanto al sentido del informe, la Ley prevé que al mismo se adjunte un certificado suscrito por el Secretario de la corporación municipal con el visto bueno del Alcalde⁵⁴, el cual contendrá un pronunciamiento expreso sobre la compatibilidad o incompatibilidad del proyecto presentado con el planeamiento urbanístico.

52 MARÍ, J., y POVEDA, P., *Ley de Prevención y control integrados de la contaminación*, ed. La Ley, Madrid, 2002, p. 44.

53 Se entiende que es el contenido mínimo exigible al informe urbanístico, pudiendo el Ayuntamiento del municipio donde se pretende ubicar la actividad añadir cualquier otra circunstancia que estime oportuna, siempre que forme parte de su ámbito competencial.

54 *Vid.* Apartado 4º del artículo 22 de la LPCCAA.

Puesto que la aportación del informe urbanístico es preceptiva junto a la solicitud de la autorización ambiental integrada, en caso de que aquél no fuera emitido por el Ayuntamiento dentro del plazo legal establecido –recordemos que es de un mes– y tal como prevé la propia norma⁵⁵, podríamos presentar copia de la instancia de solicitud del mismo, junto a la solicitud de autorización ambiental integrada. Esta acertada previsión legal, nos permitirá iniciar la tramitación de la AAI, operando una especie de efecto suspensivo en cuanto al previo requisito del informe urbanístico favorable⁵⁶ por parte del Ayuntamiento.

De igual forma deja resuelta el Legislador la cuestión de qué pasaría si el informe emitido fuera de plazo tuviera un sentido negativo. Si esto ocurriera antes del otorgamiento de la AAI, el órgano sustantivo ambiental dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivando las actuaciones⁵⁷. Este hecho, que a priori puede parecer inocuo, no deja de plantear problemas en ciertos supuestos que podrían darse en la práctica sin excesiva dificultad. Así, pongámonos en el caso de que el procedimiento de la AAI estuviera en una fase de tramitación avanzada, con varios informes sectoriales favorables y unas altas expectativas de concesión de la misma y, justo antes de la resolución, se recibiera el informe urbanístico negativo; en su virtud, el órgano sustantivo ambiental decretaría el archivo de las actuaciones, a pesar del coste económico que, para el promotor, de seguro le habrá supuesto el hecho de avanzar en la tramitación, presentando distintos proyectos y documentos elaborados por profesionales en la materia. Entiendo que en este caso, los perjuicios para nuestro cliente serían fácilmente demostrables, amparando una eventual petición de responsabilidad patrimonial de la Administración⁵⁸. Ello con independencia de la posibilidad de recurrir

55 Apartado 5º del artículo 22 de la LPCCAA.

56 También se le podría denominar informe urbanístico “positivo”, si se quiere seguir a *sensu contrario* la propia nomenclatura que utiliza la Ley.

57 *Vid.* Apartado 6º del artículo 22 de la LPCCAA.

58 Con base en el artículo 139 y siguientes de la LRJAPPAC.

directamente el informe negativo tanto en la vía administrativa, como en la contenciosa ante el Juzgado, en base a lo establecido en el artículo 107.1º de la LRJAPPAC⁵⁹, dado que a pesar de tener la consideración de acto de trámite respecto del procedimiento principal, dicho informe negativo determinaría la imposibilidad de continuar con el procedimiento⁶⁰.

Por último, dentro de las actuaciones previas, el Legislador ha introducido una novedad respecto de la anterior normativa, la cual ha denominado “*certificación de verificación documental*”⁶¹. Dicha certificación, si bien no es obligatoria para el interesado, tiene como finalidad –en palabras de la propia Ley– agilizar el procedimiento de AAI, por lo que a priori podría sernos de gran ayuda al objeto de acortar los plazos. Para ello, se deberá solicitar certificación a los colegios profesionales u otras corporaciones de derecho público que cuenten con convenio suscrito con la Conselleria de Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente, la cual acreditará la verificación de la documentación. La presentación de la certificación de verificación documental junto a la solicitud de la AAI, tendrá el efecto de su directa admisión a trámite por el órgano competente para la tramitación de la misma, sin perjuicio de ulteriores solicitudes de subsanación de la documentación, lo que podría acelerar el procedimiento de obtención de la autorización ambiental integrada⁶².

Por lo tanto, y recapitulando, las actuaciones que habremos realizado en nombre de nuestro cliente de forma previa a la solicitud de la AAI, serán:

- La solicitud del informe sobre la amplitud y nivel de detalle de la evaluación de impacto ambiental, del cual tendremos que efectuar un

59 De aplicación subsidiaria según establece la Disposición Final Cuarta de la LPCCAA.

60 Véase, en este mismo sentido, PERNÁS, J., *Estudio jurídico sobre la prevención de la contaminación industrial*, cit., p. 186.

61 Artículo 23 de la LPCCAA.

62 El problema, sin embargo, es que de momento no estará disponible hasta que la Conselleria firme los correspondientes convenios (Disposición Transitoria Tercera de la LPCCAA) y además no se informa del coste económico que esta certificación tendrá para el promotor, hecho a tener muy en cuenta en relación al acortamiento de plazos que se puede obtener.

especial seguimiento ante los órganos emisores al objeto de su rápida obtención, pues dicho informe será necesario para poder redactar el correspondiente proyecto de evaluación de impacto ambiental de la actividad, de obligada presentación junto a la solicitud de AAI⁶³.

- La solicitud del informe urbanístico municipal, y en su caso la obtención del mismo en sentido positivo o favorable, pues lo contrario supondría el fracaso del proyecto, al menos en la ubicación prevista por el promotor.

- En su caso, una vez disponible y tras valorar su coste, la certificación de la verificación documental expedida por los colegios profesionales, a los efectos de tener asegurada la admisión a trámite de la solicitud de AAI, junto a la documentación que la acompaña.

Ahora es el momento de presentar la solicitud de AAI, la cual dirigiremos al órgano sustantivo ambiental, es decir a la Dirección General de Calidad Ambiental de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente. Junto a la solicitud, habremos de acompañar los siguientes documentos:

- 1.- Proyecto básico de actividad, redactado y suscrito por técnico competente identificado mediante nombre, apellidos, titulación y documento nacional de identidad y, cuando legalmente resulte exigible, visado por el colegio profesional correspondiente. Dicho proyecto básico tendrá el contenido mínimo establecido en la normativa básica estatal en materia de prevención y control integrados de la contaminación; y en nuestro caso habrá sido confeccionado previamente por técnico a tal efecto a solicitud del promotor.

63 La obtención de dicho informe y consiguiente redacción del proyecto de evaluación de impacto ambiental es lo que verdaderamente nos va a fijar la fecha de solicitud de la AAI, puesto que es preceptivo que éste acompañe a la misma, siendo que el informe urbanístico bastará con presentar su solicitud una vez transcurra un mes como se ha dicho, y la certificación de verificación de la documentación se debe valorar y es potestativa.

2.- Estudio de impacto ambiental, con la amplitud y nivel de detalle que hayan sido determinadas previamente por el órgano ambiental, y con el contenido y requisitos exigidos por la legislación vigente en materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos⁶⁴.

3.- El Informe urbanístico municipal, o copia de la solicitud del mismo, al que ya nos hemos referido en detalle anteriormente.

4.- Declaración de interés comunitario (DIC), cuando el proyecto vaya a ubicarse en suelo no urbanizable y sea exigible conforme a la normativa urbanística⁶⁵. Aunque no es nuestro caso, puesto que se parte de que estamos emplazados en suelo urbano industrial, cabe señalar brevemente que el informe urbanístico municipal también deberá pronunciarse sobre la necesidad de solicitar la DIC para la ubicación deseada, y que normalmente será preceptiva para el caso de que se pretenda emplazar la actividad industrial en un suelo clasificado por el planeamiento como no urbanizable⁶⁶.

64 En realidad este EIA, aunque lo más completo posible, no tiene porqué ser el definitivo, ya que su contenido puede ser objeto de subsanación, lo que nos será requerido por el órgano ambiental en su caso.

65 La DIC viene regulada, en la actualidad, en los artículos 200 y siguientes de la LOTUP, *que deroga la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, del suelo no urbanizable*, donde se regulaba esta materia con anterioridad. La actual regulación remite los casos en que cabe solicitar la DIC a la ordenación de usos y aprovechamientos permitidos en suelo no urbanizable, en las condiciones del artículo 197 del mismo texto legal; si bien la actividad industrial cerámica que nos ocupa tendría difícil encuadramiento entre éstas, y como mucho, podría tener cabida en el *apartado e)* de dicho precepto, para el caso de que se dieran todos los condicionantes establecidos en el mismo.

66 Cabe otra posibilidad para el emplazamiento de actividades industriales en suelo no urbanizable, de la que nada se dice en la LPCCAA, y que sería la de utilizar la figura de la Actuación Territorial Estratégica recogida en el artículo 17 de la LOTUP, como instrumento de gestión urbanística para conseguir la homologación de un suelo de cualquier clasificación, a los efectos de instalar una actividad de relevancia supramunicipal. Entiendo que éste instrumento podría servir para el establecimiento de una gran instalación industrial del sector cerámico, con la suficiente entidad y relevancia, que pretendiera ubicarse en el

5.- Cuando se trate de instalaciones sujetas al Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio⁶⁷, por el que se establecen medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, habrá de presentarse la documentación exigida por la normativa estatal y autonómica en la materia, es decir, el correspondiente informe técnico con el contenido mínimo establecido en el Anexo II del citado texto legal.

6.- En su caso, la documentación exigida por la legislación de aguas para la autorización de vertidos a las aguas continentales y sistema integral de saneamiento, y por la legislación de costas para la autorización de vertidos desde tierra al mar. A este punto, señalar que en la industria cerámica se requiere mucha agua, tanto para el proceso de fabricación de azulejos, el proceso de pulido, rectificado y corte, como para las esmaltadoras y las zonas de preparación de esmaltes, siendo necesaria, por lo general, la depuración en las propias instalaciones, antes de su vertido⁶⁸. Por tanto, en nuestro caso deberemos realizar solicitud de autorización de vertido al organismo de cuenca competente, que para nuestra ubicación será la Confederación Hidrográfica del Júcar, junto a la documentación técnica exigida por la normativa, y que normalmente habrá sido confeccionada junto con el propio proyecto básico de la actividad.

7.- La determinación de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con las disposiciones vigentes. Indicaremos como anexo a la propia solicitud los datos que entendemos confidenciales, por ejemplo los datos personales del promotor amparados

territorio de la Comunidad Valenciana,

67 Publicado en el BOE nº 172, de 20.07.1999.

68 PACIOS, Y., *Proyecto básico para la solicitud de autorización ambiental integrada en fábrica de nueva construcción de pavimentos y revestimientos cerámicos*. Dir: A. Gallardo Izquierdo, *Proyecto fin de carrera*. Escuela Superior de Tecnología y Ciencias Experimentales, Universitat Jaume I, Castellón, 2009. p 23-45.

por la Legislación de protección de datos. A este respecto, B. LÓPEZ-JURADO considera que esta previsión constituye en realidad una solicitud de iniciación de un procedimiento incidental que pone fin un acto de la Administración competente, el cual determinará finalmente los datos de esa solicitud que merezcan tal protección legal de confidencialidad⁶⁹.

8.- Un resumen no técnico de la documentación presentada de forma comprensible para el público a efectos del trámite de información pública. El cual redactaremos desde el propio despacho, debido a su carácter no técnico, si bien basándonos en el contenido de los proyectos aportados.

9.- Según proceda, la documentación exigida por la normativa vigente en materia de residuos y suelos contaminados, contaminación atmosférica, contaminación acústica y otras normas sectoriales aplicables. En nuestro caso, debido a los focos de emisión de sustancias potencialmente contaminantes, se habrá de presentar como documentación técnica exigida por las normas sectoriales⁷⁰:

- Plan de residuos y/o de suelos contaminados.- Como generadores de gran cantidad de residuos tanto asimilables a urbanos: basura orgánica, como no peligrosos: roturas de piezas cocidas y rechazos, testillo crudo, papel, cartón, chatarras y plásticos principalmente; como peligrosos: envases contaminados, disolventes, aerosoles utilizados en esmaltado, sólidos contaminados, aceites minerales no

69 LÓPEZ-JURADO, B., y RUIZ DE APODACA, A., La autorización ambiental integrada. Estudio sistemático de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación, cit., p.182.

70 FABREGAT, C., *Proyecto de ampliación y mejora de la instalación de de una industria de baldosas cerámicas para la obtención de la autorización ambiental integrada*, Dir: M.D. Bovea Edo, *Proyecto fin de carrera*, Escuela Superior de Tecnología y Ciencias Experimentales, Universitat Jaume I, Castellón, 2011, pp. 32-47.

clorados de los motores, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*⁷¹.

- Plan de contaminación atmosférica conforme a la *Ley 34/2007 de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*⁷².- Debido a los focos consistentes en las aspiraciones de las tolvas de recepción y almacenamiento de arcillas y granulados, así como las de prensas, la emisión de humos de combustión para la sección de secado, pulido y corte, las aspiraciones de las partículas en suspensión del área de esmaltado, y la combustión de humos de la sección de hornos, pues todas ellas habrán de tener los oportunos filtros de depuración del aire aspirado antes de emitirlo a la atmósfera, siendo necesaria la medición de sus emisiones.
- Estudio acústico y plan de auditoría acústica en los términos de la *Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección contra la contaminación acústica*⁷³, por los ruidos y vibraciones previstos tanto en el interior como los que se transmitan al exterior de la instalación.
- Plan de prevención de la Legionelosis.- con la documentación exigida en el *RD 865/2003, de 4 de julio, para la prevención y control de la legionelosis*⁷⁴.

10.- Cualquier otra información y documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación medioambiental aplicable, incluidas en su caso las relativas a fianzas y seguros obligatorios que sean exigibles. A este respecto, la suscripción de seguros y fianzas sólo será precisa en caso de otorgamiento de la AAI. Como señala J. PERNÁS, no tiene sentido la constitución de seguro y, en su caso, la prestación de fianza antes de iniciar el procedimiento

71 Publicada en el BOE nº 181 de 29.07.2011.

72 Publicada en el BOE nº 275, de 16.11.2007.

73 Publicada en el DOCV nº 4394 de 09.12.2002 y en el BOE nº 9 de 10.01.2003.

74 Publicado en el BOE nº 171, de 18.07.2003.

autorizatorio. Tal exigencia es una remisión a la legislación sectorial de residuos, por lo que no tiene contenido normativo propio y autónomo⁷⁵.

11.- Además, de presentarse la documentación en papel, se adjuntará copia digitalizada en soporte informático de la totalidad de la documentación técnica aportada.

12.- Asimismo, presentaremos también el plan de autoprotección al que se refiere el RD 393/2007, de 23 de marzo⁷⁶, por el que se aprueba la norma básica de autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, con el contenido indicado en el Anexo II de dicho texto legal, que incluye un inventario de medidas y medios, humanos y materiales, de los que dispone la instalación para controlar los riesgos detectados, enfrentar situaciones de emergencia y facilitar la intervención de los servicios externos de emergencias.

Una vez presentada la solicitud, junto con toda la documentación relacionada, la Administración procederá a verificar formalmente ésta, a fin de comprobar su suficiencia e idoneidad a los fines de la autorización solicitada y su adecuación formal a toda la normativa de aplicación a la actividad⁷⁷. Es la llamada "admisión a trámite" por el órgano sustantivo ambiental, el cual podrá requerir a los demás órganos y administraciones que deban intervenir, en relación con su ámbito competencial, para que en el plazo de veinte días informen sobre las deficiencias que puedan ser objeto de subsanación. Si así fuere, se nos otorgará un plazo máximo de quince días para subsanar⁷⁸, y cumplimentado dicho trámite⁷⁹ –o bien si no existieran deficiencias– se emitirá

75 PERNAS, J., Estudio jurídico sobre la prevención de la contaminación industrial: la autorización ambiental integrada, cit, p. 161.

76 BOE nº 72 de 24.03.2007.

77 Artículo 28 de la LPCCAA.

78 Artículo 29 de la LPCCAA.

79 Pues de lo contrario se nos tendrá por desistidos de nuestra petición, según el último

acuerdo de admisión a trámite, el cual habrá de sernos comunicado en nuestra calidad de interesados. Cabe recordar, que en caso de obtención de la certificación de verificación conforme al artículo 23 de la LPCCAA, se obviará este trámite procedimental pasando directamente a la fase siguiente.

A partir de aquí, y admitida a trámite nuestra solicitud con toda la documentación verificada, se abrirá un periodo de información pública de treinta días mediante anuncio en el DOCV⁸⁰, al objeto de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente, exceptuando los datos previamente calificados como confidenciales. Señalar que, al tratarse de un plazo expresado por la Ley en días, se trataría de días hábiles administrativos, en virtud del artículo 48.1º de la LRJAPPAC, por lo que se excluiría del cómputo los domingos y festivos⁸¹.

También prevé la vigente normativa un trámite novedoso, y que se desarrollará de manera simultánea con el anterior de información pública, el cual consistirá en habilitar en la web de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente un apartado para la participación del público en general⁸². Las sugerencias que puedan llegar no darán la condición de interesado a quien las haya efectuado, pero deberán de ser tenidas en cuenta por el órgano competente al resolver la solicitud. Como acertadamente indica A. NOGUEIRA, los canales de participación se expanden hacia la democratización de la gestión pública del medio ambiente⁸³.

párrafo del art. 29 LPCCAA, archivándose las actuaciones previa resolución dictada en los términos del artículo 42 de la LRJAPPAC.

80 Artículo 30 de la LPCCAA, que recoge el plazo mínimo de treinta días exigido por el artículo 16 de la LPCIC básica estatal.

81 Este trámite de información pública no volverá a reiterarse en el procedimiento aunque se introduzcan modificaciones en la documentación, salvo que las mismas tuvieran la consideración de sustanciales, bastando la notificación a los interesados personados en el mismo y a aquellos que pudieran resultar afectados en sus derechos por la modificación.

82 Artículo 31 de la LPCCAA.

83 NOGUEIRA, A., «Evolución de las técnicas de tutela ambiental en la Unión Europea»,

Concluidos los anteriores trámites de información pública y participación mediante la web, la Dirección General de Calidad Ambiental remitirá a la Dirección General de Evaluación de Impacto Ambiental, una copia de todo el expediente junto a las posibles alegaciones que se hayan podido recibir, a fin de que ésta última, como órgano ambiental, formule declaración de impacto ambiental en el plazo máximo de dos meses. Los condicionantes que en la misma pueda establecer dicho órgano se integrarán con los de la propia AAI⁸⁴, formando un todo coherente para su cumplimiento de forma conjunta.

Asimismo la Dirección General de Calidad Ambiental también solicitará, simultáneamente, informe a todos los órganos administrativos que deban pronunciarse sobre las materias competencia de éstos, a los que enviará copia solamente de la documentación del expediente que sea de su competencia más las posibles alegaciones vertidas en la información pública respecto de dicha documentación. Se trata de los informes sectoriales preceptivos⁸⁵, que cada órgano emitirá conforme a sus competencias, y que podrán resultar vinculantes si así lo establece su normativa sectorial de aplicación⁸⁶, y, en todo caso, lo serán los informes regulados en los artículos 34 y 36 de la LPCCAA⁸⁷, a saber:

- 1.- El informe del Ayuntamiento en materias de su competencia⁸⁸.- Deberá emitirse en el plazo de 30 días desde la recepción de la petición,

RArAP, nº 12, 1998, p. 71.

84 Apartado 2º del artículo 32 de la LPCCAA.

85 Vid. Artículo 33 de la LPCCAA.

86 Apartado 3º del artículo 33 de la LPCCAA.

87 Hay que tener en cuenta que, como expresamente prevé el párrafo 2º del apartado 2º del artículo 33 de la LPCCAA, la falta de emisión de dichos informes en el plazo legal establecido para cada uno de ellos, no impedirá la tramitación del expediente de AAI, que continuará hasta la propuesta de resolución, sin perjuicio de que una vez recibidos se incorporen sus condicionantes a la propia resolución de AAI.

88 Artículo 34 de la LPCCAA.

y contendrá los pronunciamientos relativos a la adecuación de las instalaciones de la actividad a todos aquellos aspectos ambientales que sean de competencia municipal, en particular los relativos a medidas correctoras propuestas para garantizar las condiciones de seguridad de la instalación, los ruidos, vibraciones, calor, olores y vertidos al sistema de saneamiento o alcantarillado municipal y, en su caso, los relativos a incendios, seguridad o sanitarios, y cualesquiera otros contemplados en el proyecto de actividad presentado, siempre que fueren de competencia municipal. En caso de informe favorable, la Comisión de Análisis Ambiental Integrado podrá examinar la garantía y eficacia de los sistemas correctores propuestos y su grado de seguridad y, en su caso, determinar la imposición de medidas correctoras.

2.- El informe del Organismo de Cuenca⁸⁹.- En nuestro caso, como se ha dicho, será la Confederación Hidrográfica del Júcar, que deberá emitir informe en el que determine las características del vertido y las medidas correctoras a adoptar, el cual será vinculante para el órgano sustantivo ambiental⁹⁰, y que habrá de emitirse en el plazo máximo de seis meses⁹¹, pudiéndose suspender el plazo de resolución de la AAI mientras tanto, lo que requerirá pronunciamiento expreso del órgano sustantivo ambiental en ese sentido.

3.- El informe en materia de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas⁹².- De conformidad con el RD 1254/1999, de 16 de

89 Artículo 35 de la LPCCAA.

90 Se trata de una verdadera confluencia de las Administraciones Central (el Organismo de Cuenca pertenece a la Administración General del Estado) y Autonómica (responsable del otorgamiento de la AAI), que permite valorar el grado de integración conseguido con el transcurso de los años por la normativa ambiental en nuestro país.

91 Artículo 19.2º de la *LPCIC* estatal según redacción dada por el apartado 13 del artículo 1º de la *Ley 5/2013, de 11 de junio*, por remisión del artículo 35.2º de la LPCCAA valenciana.

92 *Vid.* Artículo 36 de la LPCCAA.

julio, dado que en la actividad de producción cerámica se generan una considerable cantidad de residuos peligrosos, como se ha explicado.

En estos informes vinculantes, como señala E. GARCÍA DE ENTERRÍA, la autoridad llamada a decidir está obligada a resolver en el sentido propuesto por el órgano informante, de cuyo informe no puede apartarse válidamente, por lo que se trata de supuestos de verdadera competencia compartida⁹³.

Llegados al punto de tener DIA favorable⁹⁴, o no emitida en el plazo legal, y en el mismo caso los diversos informes vinculantes, la Dirección General de Calidad Ambiental nos otorgará trámite de audiencia⁹⁵, previo a la propuesta de resolución, a los efectos de poder realizar las alegaciones que tengamos por convenientes y presentar cualesquiera documentos. El plazo de audiencia no podrá ser menor de diez días ni mayor de quince. Sin embargo, y caso de tener bien encaminado el procedimiento con la DIA y los demás informes favorables, nuestra mejor opción sería acogernos al artículo 84.3º de la LRJAPPAC, y manifestar que no deseamos efectuar nuevas alegaciones solicitando que se tenga por realizado éste trámite⁹⁶, a los efectos de agilizar el procedimiento lo máximo lo posible.

A continuación, el expediente será remitido a la Comisión de Análisis Ambiental Integrado, dependiente de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, a fin de que redacte el dictamen ambiental de nuestro proyecto y eleve la propuesta de resolución al órgano competente para

93 GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y FERNÁNDEZ, T., Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, ed. Civitas, Madrid, 2002, p. 484.

94 Pues de lo contrario, caso de ser la DIA desfavorable, la Dirección General de Calidad Ambiental habrá de dictar resolución denegatoria de la AAI, poniendo fin al procedimiento administrativo (artículo 32.5º LPCCAA), sin perjuicio de los recursos que quepa interponer.

95 Artículo 38 de la LPCCAA.

96 Establece el artículo 84.3º de la LRJAPPAC que “*Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.*”

resolver, la cual deberá ser congruente con los informes vinculantes emitidos, incorporando las condiciones en ellos establecidas.

Finalmente, en base a la anterior propuesta, el órgano sustantivo ambiental adoptará resolución escrita de concesión o denegación de la AAI⁹⁷. Según J. VILLAR⁹⁸, la forma escrita es un requisito “*ad substantiam*” y, por tanto, un requisito de validez del acto. En el mismo sentido se pronuncia el TJCE en su Sentencia de 14 de junio de 2001⁹⁹ en la que señala que en ningún caso se podrá entender otorgada la autorización ambiental integrada de forma presunta, pues se exige expresamente que sea escrita.

El plazo máximo legal para dictar resolución será el de nueve meses por remisión a la normativa estatal¹⁰⁰. Si, por otro lado, no se hubiera dictado la AAI dentro de dicho plazo, ésta deberá entenderse desestimada, en congruencia con el régimen del silencio negativo en materia medio ambiental¹⁰¹. Como indica J. PONCE, la institución del silencio administrativo positivo choca

97 Artículo 40 de la LPCCAA.

98 VILLAR, J., *La intervención administrativa en la industria*, ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1964, p. 413.

99 Sentencia del TJCE de 14 de junio de 2001, Comisión contra Reino de Bélgica, asunto C-230/00.

100 Plazo que se extrae de la remisión que efectúa el artículo 40.1º de la LPCCAA a la normativa básica estatal, y por lo tanto al artículo 21.1º de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación según redacción dada por el apartado 15 del artículo primero de la Ley 5/2013, de 11 de junio*. Antes de ésta modificación el plazo era de diez meses.

101 Una de las excepciones a la regla general del silencio positivo recogida en el artículo 43 de la LRJAPPAC, es que establezca lo contrario una norma de Derecho Comunitario, como es el caso. Además el propio TJUE se ha expresado en contra de la aplicación del silencio positivo en el marco de los procedimientos de autorización ambiental en sus sentencias de 28 de enero de 1991 (*Comisión contra Italia, asunto C-360/87*) o de 28 de febrero de 1991 (*Comisión contra Alemania, asunto C-131/88*).

frontalmente con la idea del procedimiento administrativo como instancia de ponderación de riesgos ambientales¹⁰².

Contra la desestimación presunta por silencio, o contra la propia desestimación expresa de la concesión de AAI, que no agotan la vía administrativa, cabrá interponer Recurso de alzada¹⁰³ ante el Conseller de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente –superior jerárquico del Director General de Calidad Ambiental– y, en su caso, contra la desestimación de éste, que supondría el fin de la vía administrativa, cabrá recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

De otro lado, además de la notificación a los interesados, al Ayuntamiento donde se ubica la instalación, y a los distintos organismos que hayan emitido informe vinculante, se publicará una reseña del otorgamiento de la AAI en el DOCV, y se incluirá en la página web de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, a los efectos de garantizar el derecho de todos los ciudadanos de acceso a las resoluciones de las autorizaciones ambientales integradas. Por lo tanto, con arreglo al contenido de la AAI una vez nos haya sido notificada, y a los condicionantes que en la misma se pueden imponer a la apertura y desarrollo de la actividad, se valorará junto al cliente/promotor la posibilidad de impugnar ésta resolución, en los términos y plazos antes referidos.

Por último, advertir que, obtenida la AAI y finalizada la construcción de las instalaciones con arreglo al proyecto, el promotor dispondrá de un plazo de cinco años para dar inicio a la actividad, lo que se hará mediante la presentación de una declaración responsable de apertura de la misma de conformidad con el artículo 71.bis de la LRJAPPAC, acompañada de un certificado del técnico responsable de la ejecución del proyecto que acredite

102 PONCE, J., «Prevención, precaución y actividad autorizatoria en el ámbito del medio ambiente», RDU nº 183, 2001, p.179.

103 *Vid.* Artículo 40 párrafo 2º.

que la instalación y la actividad se ajustan al proyecto técnico aprobado, así como de un certificado de un Organismo de Certificación Autorizado acreditativo de que se cumplen las condiciones impuestas por la AAI¹⁰⁴. Presentada dicha documentación, la Administración dispondrá del plazo de un mes para efectuar oposición o reparos a la apertura, siendo que en caso contrario podremos proceder a la apertura de la instalación y, con ello, al inicio de la actividad industrial.

5. CONCLUSIONES

PRIMERA. La protección del medio ambiente, de conformidad con la propia interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, constituye una de las razones imperiosas de interés general que justifica la necesidad de mantener la autorización administrativa previa para las instalaciones con significativa incidencia medioambiental, y la excepción del silencio administrativo positivo en los procedimientos de otorgamiento. En este contexto, la autorización ambiental integrada supone la traslación de la acción pública de protección y conservación del medio ambiente al conjunto de las actividades industriales con alto potencial contaminante, lo que significa una directa intervención de los Estados en la economía productiva de su ámbito territorial, amparada en motivos ambientales. El objetivo no es otro que intentar conjugar la actividad y el progreso económicos con la conservación y el respeto al medio ambiente.

SEGUNDA. La normativa de la Comunidad Valenciana en materia de prevención, calidad y control ambiental de las actividades industriales existentes, o de nueva implantación, en el ámbito de su territorio, es pionera en algunos aspectos novedosos, como la certificación de verificación documental o la posibilidad para cualquier ciudadano de realizar alegaciones a través de la web de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, durante

104 Artículo 44 de la LPCCAA.

la información pública de un procedimiento de autorización ambiental integrada. Además, ha ejecutado con sorprendente diligencia la adaptación de las últimas Leyes estatales en la materia, por debajo incluso de los plazos marcados en las mismas para que las diferentes Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus competencias, adapten sus propias normativas internas.

TERCERA. En mi opinión, la nueva LPCCAA valenciana supone un paso adelante. Y ello, a pesar de tener que pulir determinados aspectos para materializar mejor los distintos derechos a la información y a la participación de los ciudadanos, así como en orden a definir con mayor grado de concreción las consecuencias que para el interesado habrán de tener los retrasos o la falta de emisión de los distintos informes preceptivos. Sin embargo, la norma profundiza en la efectiva integración en un único procedimiento de todas las actuaciones que habrán de llevar a cabo los diferentes órganos administrativos sectoriales intervinientes y, a la vez, viene a simplificar éste procedimiento de autorización, lo que sin duda redundará en beneficio de los administrados, en especial del empresario, principal actor de esta norma que pretende hacer sostenibles las actividades industriales en relación con el medio ambiente.

CUARTA. En suma de eso se trata, de intentar que la cada vez mayor industrialización de nuestras sociedades pueda resultar sostenible en términos de costes medioambientales, a fin de mantener nuestro actual estilo de vida. Ello, obviamente, desde una base científica que fije los parámetros y niveles de emisiones máximos aceptables, o como mínimo asumibles, en orden a evitar un deterioro irreversible en el medio ambiente de nuestro planeta. La realidad es tozuda, y ha demostrado que no prever ni controlar el impacto que el modo de vida del ser humano tiene en el medio natural en el que interactúa, puede tener graves consecuencias: aumento continuado de las enfermedades y del consiguiente coste sanitario, deforestación, carencia de agua, catástrofes naturales, hambrunas; en suma, lo que ha venido a fraguar en la opinión pública como el temido "*cambio climático*". Claro está que no es objeto de este

trabajo el analizarlo, pero no puede dejarse de lado que el fin último de la legislación medioambiental en su conjunto, no es otro que el de la prevención de todos esos males, para salvaguardar la propia esencia del ser humano.

QUINTA. En definitiva, se hace indispensable corregir el rumbo de estos doscientos años de industrialización hacia la efectiva sostenibilidad de la misma respecto de nuestro ambiente y recursos naturales. Más aún, cuando no son pocas las voces que, cada vez con mayor resonancia, se alzan contra la insostenibilidad del actual sistema industrial y capitalista en relación con el medio ambiente del planeta, augurando que sólo un cambio del sistema en el medio plazo puede evitar el total agotamiento de los recursos naturales, con las catastróficas consecuencias que ello tendría para la vida de los seres humanos. Para ello resulta crucial la implicación de toda la comunidad internacional, en especial de aquellos países más desarrollados que menos interés suelen demostrar. Todos debemos entender que el desarrollo social y económico ha de adaptarse a los ritmos ambientales del planeta en el que vivimos, aún asumiendo el riesgo de que el mismo se ralentice, pues cada vez son más los expertos que opinan que mantener el ritmo actual es simple y llanamente inasumible.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ALLÍ ARANGUREN, J.C., «Del desarrollo sostenible a la sostenibilidad. Pensar globalmente y actual localmente», *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, nº 226, 2006.
- BAÑO LEÓN, JOSE L., *Derecho Urbanístico Común*, ed. Iustel, Madrid, 2009.
- FABREGAT GARCÍA, CLARA, *Proyecto de ampliación y mejora de la instalación de una industria de baldosas cerámicas para la obtención de la autorización ambiental integrada*, Dir: M^a Dolores Bovea Edo, *Proyecto fin de carrera*, Escuela Superior de Tecnología y Ciencias Experimentales, Universitat Jaume I, Castellón, 2011.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO, y FERNÁNDEZ, T.R., *Curso de Derecho Administrativo*, Vol. II, 10^a edición, ed. Civitas, Madrid, 2002.
- JUSTE RUIZ, J., *Derecho Internacional del medio ambiente*, ed. McGraw-Hill, Madrid, 1999.
- LÓPEZ RAMÓN, FERNANDO, «Derechos fundamentales, subjetivos y colectivos al medio ambiente», *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 95, 1997.
- LÓPEZ-JURADO, BORJA, y RUIZ DE APODACA, ÁNGEL, *La autorización ambiental integrada. Estudio sistemático de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*, ed. Civitas, Madrid, 2002.
- LOZANO CUTANDA, BLANCA, *Derecho Administrativo Ambiental*, ed. La Ley, 1^a edición, Madrid, 2010.

- LÜBBE-WOLFF, GERTRUDE, «El principio de cooperación en el derecho ambiental ¿Principio jurídico o encubrimiento del déficit de ejecución?», *Revista de Derecho Administrativo*, nº 235-236, 1993.

- MACERA, BERNARD-FRANK, *El deber industrial de respetar el ambiente. Análisis de una situación pasiva de Derecho público*, ed. Marcial Pons, Madrid, 1998.

- MARÍ OLANO, JOSE, y POVEDA GÓMEZ, PEDRO, *Ley de Prevención y control integrados de la contaminación*, ed. La Ley, Madrid, 2002.

- NOGUEIRA LÓPEZ, ALBA, «Evolución de las técnicas de tutela ambiental en la Unión Europea», *RArAP*, nº. 12, 1998.

- PACIOS ANDREU, YOLANDA, *Proyecto básico para la solicitud de autorización ambiental integrada en fábrica de nueva construcción de pavimentos y revestimientos cerámicos. Dir: A. Gallardo Izquierdo, Proyecto fin de carrera*. Escuela Superior de Tecnología y Ciencias Experimentales, Universitat Jaume I, Castellón, 2009.

- PERNÁS GARCÍA, J. JOSÉ, *Estudio jurídico sobre la prevención de la contaminación industrial: la autorización ambiental integrada*, ed. Atelier, Barcelona, 2004.

- PONCE SOLÉ, JULI., «Prevención, precaución y actividad autorizatoria en el ámbito del medio ambiente», *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, nº 183, 2001.

- VILLAR PALASÍ, JOSÉ LUIS, *La intervención administrativa en la industria*, ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1964.